

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2013-00372

Asunto: Incorpora – Resuelve Solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la memorialista CELINA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA quien fungió como demandada en el proceso de la referencia, que el día 11 de octubre de 2021 se terminó el proceso por pago y se elaboró el oficio Nro. 2202 de la misma fecha dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para la cancelación del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-730200 y se remitió el día 19 de octubre de 2021. Así las cosas, a la fecha la entidad oficiada no ha requerido para el pago, empero lo anterior, se invita a la solicitante para que se acerque a las oficinas de IIPP Medellín e indague por la radicación del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 188 _____ Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25740dddcff0a76d38b3c27114a6df6d3397067154e58b378e141203dd350d7a**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05501-40-03-016-2018-00914-00

ASUNTO: Requiere partes allegar prueba heredera

Según la anotación número 5 del folio de matricula inmobiliaria N°. 001-7806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, aparece patrimonio de familia a favor de STELLA RESTREPO TORRES y la misma no fue convocada al presente trámite sucesoral, razón por la cual, se torna necesario requerir a los abogados de la parte demandante en la demanda principal ,y acumulación para que aporten aporten el registro civil del nacimiento de la citada. Una vez aportado el Despacho resolverá lo pertinente a su vinculación.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __187_____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674734cb42d65fca5d2e167f26fc252434611253e9a5ad34ab9e6be3
22799326**

Documento generado en 17/11/2021 04:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00267 -00
Asunto	AUTORIZA VENTA DE BIEN – ACEPTA RENUNCIA A ADJUDICACIÓN – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora memorial presentado por la parte deudora en el que solicita autorización para vender el vehículo objeto de adjudicación y así consignar el valor por el cual fue adjudicado a sus acreedores. (archivo 30)

Al respecto, por economía procesal y buscando garantizar los derechos de sus acreedores, encuentra el juzgado la viabilidad de acceder a lo solicitado, en consecuencia, deberá la parte accionante contactarse con el liquidador en este proceso y conjuntamente proceder con las acciones que encuentre pertinentes.

Igualmente, el valor de la venta deberá ser consignado a órdenes de este juzgado a la cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por **PROTECCIÓN S.A** en el que indica renunciar a la adjudicación que en su favor se realizó en audiencia de adjudicación presentada anteriormente. (archivo 31)

En razón a ello, se acepta la renuncia a su acreencia y para efectos de distribuir el valor de lo adjudicado a esa acreedora, se requiere al liquidador para que dentro de los **10 días siguientes** presente un nuevo trabajo de adjudicación teniendo en cuenta esa circunstancia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 188 </u></p> <p>Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cfd2adaae60545edf9a96256c9e5a5f8a7d3904cc3e8fcfb42cc20fab0c14d**
Documento generado en 16/11/2021 10:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00900

Asunto: Incorpora – Remite auto anterior

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la prueba de notificación a la liquidadora respecto del requerimiento que le hiciera el Despacho, ahora bien, se remite a la togada a lo decidido por auto del 8 de noviembre de 2021 acorde al cual se suspendió la audiencia de adjudicación y se requirió nuevamente a la liquidadora LIDA MARÍA VÁSQUEZ PALACIO.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 188

Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137dba117a46c2a2ca4516187e034205539b0ce966f5f665a3ea2020edb8eb9e**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01017 -00
Demandante	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
Demandado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR – FACTURAS SALUD
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 199
Sentencia Ejecutiva	Nro. 17
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ADECÚA ORDEN DE EJECUCIÓN RESPECTO A ALGUNAS FACTURAS

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiendo omitido ambos extremos procesales pronunciarse al respecto, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 15 títulos valores (FACTURAS SALUD) otorgados en favor de la parte demandante facturas que pueden visualizarse, al igual que sus documentos anexos, a partir de la hoja 3 y hasta la hoja 224 del archivo 01 del cuaderno principal.

Se observa que las facturas fueron expedidas atendiendo como deudora a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** quien funge además como parte demandada.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** y en contra de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** por las siguientes sumas de dinero: (hoja 240 y 242 del archivo 01)

Factura	Valor Factura	Fecha Factura	Fecha Radicación	Fecha de vencimiento	Saldo Factura
365245	993.787	09/03/2018	02/04/2018	02/05/2018	993.787
365244	11.872.115	09/03/2018	02/04/2018	02/05/2018	1.165.018
370607	244.538	11/04/2018	10/05/2018	09/06/2018	244.538
370395	4.238.731	10/04/2018	10/05/2018	09/06/2018	4.238.731
CN385762	15.809.135	30/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	15.779.135
CN391608	197.096	05/08/2018	15/08/2018	14/09/2018	197.096
CN391202	243.994	31/07/2018	15/08/2018	14/09/2018	243.994
CN392250	1.582.488	09/08/2018	15/08/2018	14/09/2018	1.582.488
CN391166	12.208.880	31/07/2018	15/08/2018	14/09/2018	12.198.328
CN428228	1.609.433	31/01/2019	19/02/2019	21/03/2019	1.609.433
CN424441	30.501.660	16/01/2019	19/02/2019	21/03/2019	30.501.660
CN419957	229.464	22/12/2018	19/02/2019	21/03/2019	229.464
CN422390	1.403.626	31/12/2018	19/02/2019	21/03/2019	1.403.626
CN429486	2.029.369	08/02/2019	19/02/2019	21/03/2019	2.029.369
CN429324	38.608.376	08/02/2019	19/02/2019	21/03/2019	38.608.376
	121.772.692				111.025.043

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Mediante auto del 18 de octubre de 2019 esta judicatura procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar que los títulos aportados no estaban completos, pues a juicio de esta juzgadora faltó allegar junto con cada una

de las facturas los documentos e indicaciones requeridas según el Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008, en concordancia con el Art. 21 del Decreto 4747 de 2007, específicamente los definidos en su Anexo Técnico No. 5. Además, se manifestó que no había certeza de si la entidad demandada levantó o no las glosas que previamente había realizado, presupuesto necesario para hablar de exigibilidad de la obligación y tener por cierto el valor definitivo plasmado en las facturas, tal y como se desprende del contenido del Art. 23 del Decreto 4747 de 2007.

Frente esa situación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión. El recurso de reposición fue desestimado por parte de esta dependencia judicial, sin embargo, el recurso de alzada fue resuelto de manera favorable, ordenándose revocar la providencia mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo y proceder a librar la orden de pago.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 26 de febrero de 2020 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

Cumpliendo con el auto dictado por el superior, se libró mandamiento de pago el día 26 de febrero 2020 (hoja 281 del archivo 01) conforme fue peticionado por la parte accionante.

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada, **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**, se notificó por conducta concluyente según auto del 11 de febrero de 2021 visible en el archivo 14 del cuaderno principal. Sujeto procesal que presentó recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y cuyo resultado fue negativo para el recurrente según auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 19).

Presentó además contestación a la demanda visible en el archivo 10 del expediente digital, de la cual se desprenden las siguientes excepciones: "*a. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS. b. FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS*

SERVICIOS. c. COBRO DE LO DEBIDO. d. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN."

Excepciones sobre las cuales argumentó lo siguiente:

a. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.

Respecto de esta excepción manifestó de manera literal "Hay que tener en cuenta que, en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normatividad especial y reglamentaria respecto de la facturación dentro del Sistema, debido a lo anterior, por aplicación análoga con la normatividad del Código de Comercio, la factura de prestación de servicios de salud, es un título complejo que el prestador de servicios de salud libra y entrega a la E.P.S. o al beneficiario del servicio. Es así Señor Juez, que previo a librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es que las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible para con el acreedor, tal y como se expuso en la norma precedente."

b. FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Respecto e esta excepción, luego de citar varios fragmentos normativos, manifestó que "El decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social; y, el artículo 23 del mencionado decreto, reseña el trámite administrativo que deben seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de la misma, y el pago. Indicando que persistiendo el desacuerdo entre las partes respecto de cada uno de los conceptos cobrados se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud. (Negrilla y subrayado fuera de texto). En consecuencia, la factura debe ser producto de una contraprestación relacionada a un servicio brindado, y esta contraprestación debe estar debidamente acreditada en el acervo probatorio que acompañe la

solicitud de pago tal como lo contempla la norma. Mal haría un presunto obligado pagar facturas sobre las que se desconozca o no se pueda acreditar la prestación del servicio. Lo anterior, a fin de que el título valor tenga la vocación de ser cobrado ejecutivamente, por ser derivado de esa relación bilateral. Si no se acredita que la factura se emitió como consecuencia de una contraprestación, el título valor no puede nacer a la vida jurídica."

Finalmente, para el caso en concreto resaltó *"Resulta evidente que no existe en el sumario prueba que demuestre la contraprestación entre los títulos valores y un servicio, y las facturas sin los soportes correspondientes no son las llamadas a definir si efectivamente se configuró la relación bilateral, que otorga validez al título valor. A falta de este elemento, y como quiera que no puede ser inferido de la lectura de la Demanda y sus anexos, solicito se desestime las pretensiones del demandante debido que no están llamadas a prosperar en razón a que no está probada la contraprestación de los servicios médicos prestados."*

c. COBRO DE LO DEBIDO.

De manera ambigua e incluso pareciendo haberse pronunciado de manera incompleta y sin realizar una argumentación fáctica idónea para defender sus intereses, manifestó de manera textual lo siguiente:

"1. Tal como lo prevén dichas normas, esta I.P.S si realizó los pagos de algunas facturas y por ello, como nuestro ordenamiento jurídico ha determinado que el pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una prestación conforme lo reglado en el artículo 1626 del Código Civil, es por lo que es deber de este profesional del derecho, informarle al despacho que mi representada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA. Tiene en sus registros,

2. Adicionalmente tal como lo demostramos en el adjunto existe una cesión de crédito firmada por el acá demandante el día 21/02/2018."

d. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Por último, indica que operó la prescripción por cuanto no se ejerció la acción cambiaria dentro del lapso de tiempo indicado en la ley y manifiesta que la

argumentación fáctica se encuentra en el hecho tercero, literal b de la contestación, hecho que no concuerda con ninguna manifestación referente a la prescripción.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 30 de abril de 2021 (Archivo 20 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término la parte actora se pronunció al respecto (archivo 21) indicando lo siguiente:

Con relación a las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS** y **FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS** expresa que son excepciones encaminadas a atacar la exigibilidad del título y por tanto deben ser presentadas como recurso de reposición en contra el mandamiento de pago como lo establece el Art. 430 del C.G del P.

Resalta además que *"el artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002, prevé el sistema de glosas, y establece que el pago de reclamaciones por servicios de salud prestados solo estará condicionado a la presentación de autorizaciones de servicios o contratos, cuando se requiera y a la demostración efectiva de los mismos, norma que reza (...)"* y cita el contenido del artículo.

Posteriormente, manifiesta *"Es por ello, que al momento de radicar las facturas objeto de la presente demanda por parte de la FUNDACION CLINICA DEL NORTE, se anexaron los documentos que trata el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2.002, y son el soporte para el pago del servicio, como son las autorizaciones previas de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, para prestar el servicio, historia clínica e informes, entre otros, según la clase y modalidad del servicio prestado, documentación que se requiere para el proceso de auditoría medica de cuentas y para determinar la pertinencia del servicio y los mismo, no se requieren para el proceso ejecutivo, toda vez, que la FACTURA, por si sola presta merito ejecutivo."*

"(...)A lo anterior se suma los servicios de salud que prestan las IPS a las IPS o EPS se cobran como lo estipula el literal d) artículo 13 de la ley 1122 de 2007, normas que fueron modificadas por la ley 1438 de 2011 la cual en el parágrafo 1º de artículo

50 expresamente indica que las facturas deberán cumplir con los requisitos del estatuto tributario y la ley 1231 de 2008, en ninguna norma se exige la firma manuscrita del emisor de la factura, O QUE DEBAN SE PRESENTADAS LAS FACTURAS CON LOS SOPORTES QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, para el cobro por vía judicial ante su honorable despacho, como equivocadamente lo señala la apoderada judicial de la demandada."

En ese mismo escrito aduce "Entonces, si las facturas fueron recibidas por la FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BINESTAR SOCIAL, junto con los soportes, se constituyó el título valor. En el presente caso, no se efectuó ninguna glosa dentro del término de ley, que se generaron en el proceso de auditoria realizado con posterioridad a la radicación de las cuentas medicas de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3047 de 2008 modificado por la resolución 416 de 2009 anexo técnico 6 expedidos por el ministerio de la protección social, el artículo 57 de la ley 1438 de 2001 y demás normas concordantes."

"(...)En el presente caso, LA FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BINESTAR SOCIAL, quien recibió las facturas, no realizó ninguna glosa, y tampoco procedió a notificarle a la FUNDACION CLINICA DEL NORTE, su ratificación, y mucho menos GLOSA ALGUNA, por concepto de devolución, dentro de los TERMINO DE LEY. Nótese que no se allega prueba que respecto a las facturas objeto de la demanda, se hubiese notificado la existencia de la glosa por devolución dentro de los términos de ley."

Y concluye resaltando en varias oportunidades que la parte demandada no presentó ninguna glosa frente a las facturas cuya ejecución se lleva a cabo en este proceso.

Frente a la excepción de **COBRO DE LO DEBIDO** manifiesta que en virtud del art. 167 del C.G del P. corresponde a la parte probar el hecho en que se funda el efecto jurídico que persigue y que para el caso en concreto la parte demandada ningún pago demostró ni tampoco la supuesta cesión presentada.

Finalmente, en cuanto a la **PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN** expresa que igualmente debe ser probada y que no es simplemente presentarla de manera general e indiscriminada.

Incorporado ese escrito se requirió a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión (archivo 22 cuaderno principal - expediente digital) término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para dar por cierto que hay una falta de exigibilidad de los títulos objeto de recaudo en este proceso, cuya consecuencia sería ordenar cesar la ejecución.

Así mismo, corresponde al despacho determinar si hay una falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios de salud comprendidos en las facturas objeto de recaudo o si, por el contrario, correspondía al demandado desvirtuar lo establecido de manera literal en los vítulos valores reclamados.

Se determinará además si de las pruebas aportadas durante el trámite de este proceso se vislumbra algún pago parcial o total que pudiera generar un cobro de lo no debido frente a la sociedad demandada, situación que haría imperiosa la modificación de la ejecución o la cesación de la misma.

Finalmente, se estudiará si se cumplen los presupuestos necesarios para determinar la prescripción extintiva de alguna de las obligaciones pretendidas en este proceso.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 LA FACTURA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR.

Según el artículo 619 de nuestro Código Mercantil se ha definido como título valor aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él sea plasmado. De tal forma, el documento en sí alcanza el carácter de derecho toda vez que bajo parámetros de literalidad se le da esa naturaleza permitiendo que la obligación en él contenida sea conocida por cualquier tenedor, facilitando la circulación del dinero o de la mercadería respectiva sin necesidad de que aquel o esta tengan que transferirse física y materialmente.

Los títulos valores constituyen bienes mercantiles los cuales, para predicarse su existencia, deben cumplir determinados requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, junto con aquellos especiales consagrados para cada título en concreto. Se establecen como requisitos generales "...1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*".

Por su parte el artículo 620 del mismo código nos trae una cláusula de validez según la cual los títulos tendrán el efecto en ellos previsto siempre y cuando cumplan los requisitos de ley o que sean suplidos por la misma.

Frente el título valor en disputa de su existencia en el sub judice, es de precisar que en el año 2008 se expidió la Ley 1231, la cual unificó la factura como título valor con el fin de servir de mecanismo de financiación para el micro, pequeño, y mediano empresario, modificando con ello, las disposiciones propias de la factura cambiaria de compraventa contenidas en los artículos 772 y ss del Código Mercantil.

Ahora, dicha ley conceptualiza la factura de venta como el título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, por la venta y entrega real de mercancías o por la prestación de un servicio. Señala que el vendedor expedirá un original y dos copias de la factura, manteniendo en su posesión el original el cual, si cumple con la exigencia que la misma ley dispone, será considerado un título valor. Una de las copias se entregará al comprador y la otra permanecerá en poder del vendedor para sus registros contables.

Dentro de los requisitos que la Ley 1231 de 2008 dispone para las facturas de venta, el artículo 3 de la misma normativa, además de los que la misma ley consagra, establece una remisión al artículo 621 del Código de Comercio y al artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

Dentro de los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008 están:

Artículo 3. "1 La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala dentro de los requisitos de las facturas de venta:

- "a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Una vez se expida factura de venta conforme los anteriores requisitos, el comprador deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal y como se dispone en el artículo 2 de Ley 1231 ; no obstante, la factura se considerará aceptada cuando el comprador o beneficiario del servicio, no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste

expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

De tal forma, si la factura de venta cumple los anteriores requisitos, se considerará título valor, siendo procedente su cobro a través del proceso ejecutivo tal y como se señala en el artículo 793 del Código de Comercio, de otro lado, señala el artículo 3 de la referida Ley 1231 que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Así las cosas, en caso de que determinada factura no revista naturaleza ejecutiva por carecer de los requisitos de ley, el negocio causal mantendrá su validez y existencia para alguna otra acción que pretendan impetrar las partes.

Por su parte, existen facturas con especiales regulaciones como es el caso de aquellas expedidas durante relaciones contractuales de entidades del sistema de seguridad social en salud, como pudiera ser el caso de EPS e IPS.

Dicha modalidad de facturación encuentra regulaciones específicas en el Decreto 4747 de 2007 al establecer, entre otras disposiciones, en su Art. 22:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

Para complementar lo consagrado en ese artículo, el Ministerio de Protección Social expidió la resolución 3047 de 2008, *"Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007"*

Norma que en su Art. 12 consagra:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

A su turno, se expidieron los anexos técnicos que establecen de manera detallada los anexos que debe contener cada una de las facturas, dependiendo del servicio médico prestado, y que deben ser presentados para el cobro ante la entidad deudora.

En consecuencia, son varias las normas a tener en cuenta en eventos donde las facturas sean de aquellas expedidas para el cobro de servicios de salud ante entidades pertenecientes a ese gremio.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en 15 títulos valores (FACTURAS SALUD) otorgadas en favor de la parte demandante, facturas que pueden visualizarse, al igual que sus documentos anexos, a partir de la hoja 3 y hasta la hoja 224 del archivo 01 del cuaderno principal.

Se vislumbra de su contenido individual que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en los artículos 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el emisor vendedor o prestador del servicio.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser facturas pagaderas a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el(los) título(s) valor(es) aportado(s) cumple(n) con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada conforme fuere dispuesto por el Superior. Igualmente, se contempla que, aun cuando se presentó recurso de reposición en contra de esa providencia, el mismo fue decidido de manera negativa como se observa de la lectura del archivo 19 del cuaderno principal.

No obstante, lo anterior, el demandado **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones:

"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.", II) "FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS", III) "COBRO DE LO DEBIDO" y IV) "PRESCRIPCIÓN".

I) FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.

Frente a la primera de esas excepciones manifiesta que *"El decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social."*

Luego, indicó que *"FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, se encuentra sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del Sector Salud; ahora bien analizando los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo y*

anexado a la demanda, a simple vista se observa que éste no reúne los requisitos y presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo; y mucho menos, que sean documentos que puedan tener la naturaleza de título valor. Hay que tener en cuenta que, en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normatividad especial y reglamentaria respecto de la facturación dentro del Sistema, debido a lo anterior, por aplicación análoga con la normatividad del Código de Comercio, la factura de prestación de servicios de salud, es un título complejo que el prestador de servicios de salud libra y entrega a la E.P.S. o al beneficiario del servicio. Es así Señor Juez, que previo a librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es que las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible para con el acreedor, tal y como se expuso en la norma precedente”.

II) FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Frente a esta excepción expone que "El art. 773 del Código Civil establece "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio". La norma ibídem contempla "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados". Por eso, el papel de la aceptación es reconocer la prestación de un servicio y a falta de ésta, el título valor carece de certeza. Esta regla es consecuencia de la naturaleza jurídica del título entendida como soporte de un servicio prestado y de la cual se debe dejar constancia a través de la aceptación de que efectiva y materialmente se ejecutó."

Manifiesta además que "El decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social; y, el artículo 23 del mencionado decreto, reseña el trámite administrativo que deben seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de la misma, y el pago. Indicando que persistiendo el desacuerdo entre las partes respecto de cada uno de

los conceptos cobrados se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.”
Y que en el caso en particular no existe *“en el sumario prueba que demuestre la contraprestación entre los títulos valores y un servicio, y las facturas sin los soportes correspondientes no son las llamadas a definir si efectivamente se configuró la relación bilateral, que otorga validez al título valor”*

El despacho procederá conjuntamente con el estudio de estas dos primeras excepciones, y ulteriormente, analizará las dos restantes.

Así pues, es menester resaltar por parte de esta dependencia judicial que, como lo indicó el mismo accionante, los arts. 430 y 442 del C.G del P. establecen de manera clara que los hechos que configuren excepciones previas o aquellos que tengan relación con la omisión de los requisitos formales de los títulos deben ser alegados mediante recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Nótese entonces que la queja del extremo procesal pasivo, respecto de excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, se basa en que las facturas del sector salud tienen una connotación de título complejo pues conforme con el Decreto 4747 de 2007 debían acompañarse de los demás anexos ahí indicados.

Así pues, es menester traer a colación el contenido del Art. 21 del Decreto referido.

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Por su parte, dicho artículo se acompasa con el Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008 expedida para ese entonces por el Ministerio de Protección Social.

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas

que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Así mismo, el Anexo técnico 5, puede consultarse en el siguiente enlace <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205%203047%2008.pdf> resaltándose que por su contenido extenso no será plasmado en este auto.

Ahora bien, de la lectura del contenido del Art. 21 del Decreto ya citado, se desprende de manera clara que la presentación de esos anexos tiene real importancia al momento de presentar las facturas ante la entidad responsable de su pago, no obstante, siempre y cuando se cumplan con las demás exigencias establecidas en el Código de Comercio, las facturas del sector salud, como las que acá nos convocan, siguen teniendo su condición de título valor sin necesidad de ser complementadas con los demás anexos indicados en las normas ya referidas.

Sumado a ello, no puede olvidarse que en este mismo proceso se presentó recurso de apelación en contra de una providencia mediante la cual este despacho decidió negar el mandamiento deprecado por considerar, como lo está pretendiendo acá el mismo demandado, que no se habían aportado los anexos indicados en las normas referidas, recurso que fue decidido de manera favorable para el recurrente y en el que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, indicó de manera contundente que las únicas exigencias que deberían verificarse eran aquellas contenidas en normas del Código de Comercio, estimando además que tales exigencias se satisfacían a plenitud con los documentos presentados como títulos ejecutivos en este proceso, zanjando con ello cualquier discusión relativa a la complejidad del título y a los requisitos del mismo.

Conclusión que se acompasa con lo establecido en el párrafo 1º del Art. 50 de la Ley 1438 de 2011 que establece en su parte pertinente:

"PARÁGRAFO 1. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

No obstante lo anterior, si diéramos por sentada una tesis diferente con relación al ya referido Art. 21 del Decreto 4747 de 2007, lo cierto es que en este caso en particular, verificados los anexos o pruebas aportadas por el actor, se observa que sí se presentaron esos documentos o soportes médicos de las facturas, esto dado que las epicrisis aportadas con las facturas objeto de recaudo dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 que refieren los anexos que se deben aportar con las facturas.

Adicional a ello, si no se hubieran aportado esos documentos obligatorios, lo cierto es que la ausencia de los mismos no fue objeto de glosa u objeción conforme lo regula el Art. 22 del Decreto 4747 de 2007, pues según el Manual Único de Glosas (anexo 6) de la resolución 3047 de 2008, modificado por la Resolución 416 de 2009 tabla Nro. 1, aparece como causal de glosa la ausencia de esos documentos. Y si bien hubieron algunas glosas (por otros motivos), como se verá posteriormente, estas fueron extemporáneas.

En razón a ello, no acogerá el juzgado la primera de las excepciones planteadas, pues, además de que serían hechos que debieron ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, también se ha dejado claro que no es menester un acompañamiento de las facturas aportadas con los demás anexos indicados en los Arts. 21 del Decreto 4747 de 2007 y 12 de la Resolución 3047 de 2008 y que incluso, asumiendo hipotéticamente una postura contraria, para el caso en particular sí fueron aportados.

Por otro lado, respecto de la **FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS** considera el juzgado que el excepcionante se quedó corto en la fundamentación fáctica y probatoria que sustentarían su excepción.

Si bien es claro que la expedición de las facturas está supeditada a la existencia de una prestación de servicio o compra entre los contratantes, lo cierto es que, atendiendo las prerrogativas dadas por el legislador al título valor, las cuales traen aplicación directa a las facturas aportadas con la demanda, como pudiera ser los principios que cobijan a ese tipo de documentos como el de literalidad, el de autonomía y el de necesidad, se desprende para el demandado y presunto deudor una carga probatoria de más peso para demostrar los defectos, cambios o

imprecisiones del contenido del título y que alternaren o hagan cesar la orden de ejecución.

Carga que para el caso en particular y a juicio de esta dependencia judicial la parte demandada no atendió, pues realizó una defensa alejada de la conducta diligente que debería haber presentado para oponerse o modificar la ejecución en donde únicamente se limitó a indicar que no se había demostrado la prestación efectiva del servicio que sustentaba la existencia de la factura, sin demostrar nada al respecto, debiéndose resaltar además, que fue aportado como respaldo de cada factura, la epicrisis que da cuenta de los servicios y medicamentos suministrados a cada paciente como soporte de cada factura.

De esta guisa, no tienen asidero las dos primeras excepciones presentadas.

Ahora, se procede al estudio de las dos excepciones faltantes:

3) COBRO DE LO DEBIDO

Argumenta el demandado esta excepción bajo lo siguiente:

Que "1. Tal como lo prevén dichas normas, esta I.P.S si realizó los pagos de algunas facturas y por ello, como nuestro ordenamiento jurídico ha determinado que el pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una prestación conforme lo reglado en el artículo 1626 del Código Civil, es por lo que es deber de este profesional del derecho, informarle al despacho que mi representada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA. Tiene en sus registros, 2. Adicionalmente tal como lo demostramos en el adjunto existe una cesión de crédito firmada por el acá demandante el día 21/02/2018."

No obstante, ninguna prueba aportó al respecto, ni realizó otros pronunciamientos para sustentar la excepción respecto del supuesto pago o cesión de crédito.

Por su parte, respecto del cobro de lo no debido, básicamente replicó el accionante que el pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, hecho que en este caso en particular no fue argumentado ni demostrado por parte del demandado como lo establece el Art. 167 del C.G del P.

Ahora, si bien en los hechos de la demanda y en la contestación a la misma se habla de la presentación a glosas respecto a 6 facturas objeto de recaudo, lo cierto es que se observa la extemporaneidad de las mismas debido a que según el Art. 57 de la Ley 1438 de 2011, el obligado al pago tenía **20 días** para presentarlas, al indicar tal norma:

"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas..."

Hecho que no ocurrió en esa oportunidad, dado que las glosas presentadas por la parte demandada fueron extemporáneas, como se pasa a ver:

<u>FACTURA</u>	<u>FECHA DE RECEPCIÓN</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN DE GLOSA U OBJECCIÓN</u>
365244 (hoja 8 archivo 01)	2 de abril de 2018 (hoja 3 archivo 01)	22 de noviembre de 2018 (hoja 25 archivo 01)
CN385762 (hoja archivo 01)	11 de julio de 2018 (hoja 57 archivo 01)	23 de noviembre de 2018 (hoja 71 archivo 01)
CN424441 (hoja archivo 01)	19 de febrero de 2019 (hoja 111 archivo 01)	24 de abril de 2019 (hoja 129 archivo 01)
CN419957 (hoja archivo 01)	19 de febrero de 2019 (hoja 137 archivo 01)	24 de abril de 2019 (hoja 145 archivo 01)
CN422390 (hoja archivo 01)	19 de febrero de 2019 (hoja 137 archivo 01)	24 de abril de 2019 (hoja 157 archivo 01)

CN429324 (hoja archivo 01)	19 de febrero de 2019 (hoja 159 archivo 01)	24 de abril de 2019 (hoja 187 archivo 01)
-------------------------------	--	--

Corroborado esos hechos se evidencia que los posibles reparos que hubiera tenido el obligado hoy demandado, no fueron objetados de manera oportuna, por lo que debe tenerse por aceptadas las facturas.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que jurídicamente el término "excepción" consiste en la proposición de un medio de defensa dirigido a resistirse a las pretensiones de una demanda, enunciando diferentes circunstancias que sustente la acción de defensa que se discute, sin embargo, si se otea la excepción en estudio, ninguna fundamentación fáctica presenta en oposición a las pretensiones.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*¹

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.²

Ahora, no puede pasarse por alto a ninguno de los sujetos procesales que intervienen en esta litis, especialmente al opositor de las pretensiones de la demanda, que este proceso es de naturaleza ejecutiva que parte de la existencia de una obligación con la virtualidad necesaria para ser exigida mediante ese tipo de procesos a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G del P.

En efecto, dadas las prerrogativas dadas por el legislador a los títulos valores como fue indicado en apartes plasmados anteriormente se desprende para el deudor una carga argumentativa y probatoria de mayor magnitud.

Ergo, para el caso en particular, la parte demandada realizó una defensa alejada de la conducta diligente que debería haber presentado para oponerse a la ejecución, pues aduce un cobro de lo no debido fundamentado en un supuesto pago y una supuesta cesión del crédito, pero no especifica ni aporta prueba que sustenten esos hechos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

No obstante lo anterior, revisado el expediente encuentra el juzgado un asunto digno de ser puesto en conocimiento y que tiene inferencia en la orden de ejecución que eventualmente fuera expedida.

El accionante, al momento de intentar realizar la notificación del demandado como se observa en los archivos 12 y 13 del expediente digital, presenta una tabla en excel con las obligaciones objeto de recaudo en la que relata, entre otras cosas, el número de factura, el capital adeudado inicialmente y una cifra posterior adeudada con corte del SALDO A 20 DE ENERO DE 2020.

De dicha tabla salta a la vista de manera curiosa que frente a las siguientes facturas se realizó una modificación respecto a la suma adeudada como se observa en la siguiente tabla:

Factura	Saldo Factura	SALDO A 20 DE ENERO DE 2020
CN419957	\$229.464	\$153.864
CN422390	\$1.403.626	\$1.226.410
CN429324	\$38.608.376	\$38.504.141

Bajo ese análisis, teniendo en cuenta que fue el mismo actor quien presentó ese documento (archivo 14), en el que muestra unos saldos debidos respecto de tres facturas, con valor inferior al que se libró mandamiento de pago, bajo el concepto de "glosas posterior al radicado", debe el Despacho continuar la ejecución respecto de esas tres facturas por los valores antes indicados como saldo pendiente.

Finalmente, alegó la parte demandada:

III) PRESCRIPCIÓN.

Manifestó que *"Toda vez que como lo expliqué en hecho Tercero de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada."*

Es menester indicar que no existe un hecho tercero, literal b en el que se haga un relato fáctico que corresponda presupuestos relacionados con la prescripción alegada y, por el contrario, el hecho 3 de la contestación de la demanda se indica **"SE ACEPTA"**.

Manifiesta sucintamente el demandante que no se hizo una argumentación válida que demostrara ese evento, pues solo se indicó de manera genérica esa excepción, manifestación que nuevamente encuentra ajustada este juzgado pues, como ya se indicó anteriormente, corresponde a quien presente una excepción la manifestación y demostración precisa de los presupuestos fácticos en que sustenta su oposición como lo establece el art. 167 del C. G del P.

No obstante, aun con la pobre y poco diligente argumentación del demandado, procede el juzgado a hacer un análisis de la procedencia de la excepción.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Para el caso en particular de la literalidad de los títulos valores aportados se observa claramente que sus fechas de vencimiento corresponden a las siguientes:

NRO.	FACTURA	HOJA - ARCHIVO 01	VENCIMIENTO (D/M/A)
1	365244	5	8/04/2018
2	365245	29	08/04/2018
3	370395	41	10/05/2018
4	370607	53	11/05/2018
5	CN385762	61	30/7/2018
6	CN391166	75	30/08/2018
7	CN391202	87	30/08/2018
8	CN391608	100	4/09/2018
9	CN392250	105	8/09/2018
10	CN424441	113	15/02/2019
11	CN428228	131	2/03/2019
12	CN419957	139	21/01/2019
13	CN422390	148	30/01/2019
14	CN429324	162	10/03/2019
15	CN429486	192	10/03/2019

Así mismo, debe recordarse que la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificada por estados del **27 de febrero de 2020** hoja 285 del archivo 01 del cuaderno principal.

Y que la fecha de notificación a la parte demandada de esa providencia se efectuó el **18 de diciembre de 2020** conforme se indicó en auto visible en el archivo 14 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificada al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia a la parte actora, y atendiendo lo indicado por el legislador en el art. 94 del C.G del P., debe tenerse por cierto que la presentación de la demanda tuvo la eficacia necesaria para interrumpir el término de prescripción, presentación que fue el día **23 de septiembre de 2019** (hoja 255 del archivo 01)

Ante esos acontecimientos se vislumbra de manera clara que ninguna de las facturas objeto de recaudo han prescrito, pues siendo la fecha de vencimiento de la más antigua de ellas el 8/04/2018 como se dejó plasmado en el cuadro antes diseñado por esta judicatura, hasta el día de presentación de la demanda no había transcurrido el término de prescripción de 3 años indicado en el art. 789 del C.Co. Razón por la cual esta excepción tampoco ha de ser acogida.

Corroborados entonces cada uno de los presupuestos expuestos a lo largo de esta providencia, se advierte que ninguna de las excepciones planteadas tiene asidero y por tanto no son dignas de ser acogidas, sin embargo, de oficio, habrá de adecuarse la orden de ejecución respecto a las siguientes facturas y su capital actual exigible.

<u>FACTURA</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO ACTUAL</u>
CN419957	\$229.464	\$153.864
CN422390	\$1.403.626	\$1.226.410
CN429324	\$38.608.376	\$38.504.141

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C. G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** y en contra de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, **SALVO** las siguientes facturas sobre las cuales su capital ejecutable será adecuado y correspondiente al siguiente:

<u>FACTURA</u>	<u>SALDO ACTUAL</u>
CN419957	\$153.864
CN422390	\$1.226.410
CN429324	\$38.504.141

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____188____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b5f630e08ab2fa6135f0145f89a400fa601b4a7853b649ff0e763a8d50574a

Documento generado en 17/11/2021 03:21:34 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00038-00

ASUNTO: Requiere partidor- pone conocimiento

Se ordena rehacer el trabajo partitivo teniendo presente el pasivo aceptado en la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se requiere al partidor (a) designado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rehaga el trabajo de partida.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __188_____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581108824860cfd666efde2d01c6a5e24ee9087852cd51c716ba71a60f02b5ac**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00148-00

ASUNTO: ordena entrega dineros

Como la presente demanda se encuentra terminada por desistimiento tácito desde el día 08 de septiembre de 2021, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo por la parte demandante; se ordena la entrega de los títulos que se relación en siguiente enlace a la señora Olga Lucía Arango Benjumea:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ARCHIVADOS/ARCHIVO%20A%C3%91O%202020/05001400301620200014800/01CuadernoPPal/13RelacionDepositosJudiciales.pdf?csf=1&web=1&e=ezHZZQ

Total depósitos judiciales a entregar \$ 5.207.038

Expídase las órdenes de pago dirigidas al Banco Agrario de Colombia.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 188 _____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc44effb787065be66331bc95eaebd8a7604e6f8df1abc14a15d65373ecc39f**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00270-00

ASUNTO: Reanudar Proceso- pone conocimiento

Vencido como se encuentra el término de la suspensión del proceso, se ordena reanudar el presente proceso, en los términos que insta el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _188_____ Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **43789205cf200450a440ac914514e1aa5d39b848814b22386e056e697c51c11f**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00467

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado, en consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que informe los datos de identidad y ubicación del empleador del accionado DIEGO FERNANDO NARANJO QUICENO. Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____188____

Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72646137e8a9314aa6bc1bd5327b96bde7d44d64e2356c94c4b1a3d678bc6b54**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00153 -00
Asunto	INCORPORA - CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Se incorpora al expediente recurso de apelación presentado por la parte accionada. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número de contacto del juzgado que más adelante se indicará.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** tal y como lo advierte el Art. 323 ibidem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del 3 de noviembre de 2021 (archivo 22), el cual se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** tal y como lo advierte el Art. 323 del C. G del P., recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>188</u></p> <p>Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d675993ec7797e7b7fa205f1714a4c9854f45726234d5b71532167a5c90d86e**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00291-00

ASUNTO: Incorpora y ordena comisionar

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante con el que anexa historial del vehículo objeto de la medida cautelar objeto de este proceso con constancia de registro de la misma, igualmente, manifiesta que el vehículo circula en este mismo domicilio.

Frente a la solicitud formulada por la parte demandante vía correo electrónico en el sentido de comisionar para el secuestro del rodante y allegado el historial del rodante; ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595° del Código General del Proceso, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS GYQ95D**, de propiedad de ANDRES ESTIWENSON ZAPATA, con amplias facultades de llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario, y la de nombrar al secuestre.

No se observan acreedores prendarios para citar.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas

en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791e551d6289c15aa86c7ea7c947edee31b8993df132abe15f1f25981dd5ea9**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00291-00

Asunto: Incorpora- Ordena notificar, Requiere so pena de aplicar artículo 317 cgp

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación por aviso enviado al señor ANDERSON ESTIWEN ZAPATA TRUJILLO, la cual fue entregada en la dirección del empleador, y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta, porque las notificaciones realizadas en la dirección física del accionado deben cumplir con las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y en el plenario no obra constancia que se haya remitido la citación para diligencia de notificación personal. Además, no se indica la dirección del Juzgado y las notificaciones se pueden realizar también de forma presencial en el Juzgado, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 9:00 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 4:00pm, ya que los Juzgados habilitaron la atención al público del forma presencial desde el día 01 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____188____

Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84073396418bc41d157038d163b96c4dfcb4786c047485715ee46d35108b84b**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00449-00

Asunto: No levanta medida- proceso se encuentra suspendido

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, signado por las partes solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de Placa STV-729, solicitud que no es procedente, y por lo cual se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

El primer aspecto para advertir, y del cual se deriva la improcedencia de la solicitud, es que en memorial radicado el día 25 de octubre de 2021, ambas partes (demandante y demandada) en forma conjunta solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 22 de noviembre de 2021.

En segundo lugar y como el presente proceso se encuentra suspendido de común acuerdo entre las partes, no es viable adelantar ninguna actuación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De tal normatividad se deduce la no disponibilidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto se estaría reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, y ello, estaría generando una causal de nulidad consagrada en el artículo 133, ibídem, salvo que las partes soliciten la reanudación del proceso conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __188_____

Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd77d9daa845e49e5e625d44234e598421688eb627a9e75e9c339409c56b0fe**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00529 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACCIONANTE

Se incorpora memorial presentado por el patrullero JORGE ALEXANDER RIVERA en el que indica que ya fue aprehendido el bien objeto de este proceso. Copia del documento podrá solicitarla vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones encaminadas a que se le realice la entrega efectiva de ese bien y, una vez ello ocurra, lo comunique a este juzgado para proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión y dar por terminado este trámite.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____188_____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f266a7c1b169bb9ff3cc067fc28cfd92b9983fe470a4c7629a0676989726d43**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00612-00

**ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN y PONE
CONOCIMIENTO**

Se incorpora al expediente la solicitud de transacción presentada por la parte demandante, quien adjunta el contrato celebrado entre las partes.

Como el memorial de terminación allegado vía correo electrónico no fue firmado por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito de transacción a las partes para que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____188_____

Hoy 18 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70d7e8a6e7fd85997faed392086b397711fbad277f874882939ac55b04f69c1**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00723
Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario el oficio Nro. 1448 del 27 de octubre de 2021 remitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, acorde al cual han dejado a disposición de este proceso los establecimientos de comercio embargados en el proceso 2020-00815 que se surtía en el juzgado remitente, proceso que terminó por desistimiento tácito.

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que por auto proferido dentro del presente proceso, se ordenó oficiarle con el fin de informarle que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito y los establecimientos de comercio de propiedad del demandado fueron dejados a disposición del proceso ejecutivo que le instaura Mabe Colombia S.A.S con radicado No. 05001400301620210072300, para lo cual ya se ofició a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Cámara de Comercio de Cali. Se adjunta copia de los oficios remitidos a dichas entidades.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 188 _____

Hoy 18 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f819cc4d3aa4941f148fcb1397fee8a268f7620b69f457052b450559dbbe0a**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00735

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de haber sido diligenciado el despacho comisorio Nro. 114 del 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá el 27 de octubre de 2021 consistente en notificar a los accionados WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA y ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR en el presente proceso verbal especial de servidumbre eléctrica, así las cosas, ya se encuentra vencido el traslado de tres días a los accionados, en tal sentido, una vez en firme la presente providencia se procederá con las etapas subsiguientes.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____188_____

Hoy 18 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1097867ded05462559f72f888f13ccc060866d50ebbb2ca9c910c2db263c17f**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00739
Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario el oficio Nro. 451 del 21 de octubre de 2021 remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, acorde al cual han tomado atenta nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho y comunicado a ellos por oficio Nro. 2143 del 30 de septiembre de 2021, para el proceso que allí se surte bajo el radicado 2020-00707.

En respuesta a su oficio Nro. 2143 del 30 de septiembre de 2021, por auto de la fecha se ordenó oficiarles, a fin de informarles que **se ha tomado atenta nota** del embargo de remanentes por ustedes solicitado, en proceso que surte su Despacho instaurado por la CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843 en contra del señor JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA, identificado con C.C. 71.779.970 con radicado 2021-00739.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 188

Hoy 18 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128368f9782469eb7b8b6f33326e8b8ac7c84f26ab51947d8c465562d309c4a0**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00881

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la accionada, así pues, allega pantallazos de comunicación con la accionada desde el correo electrónico informado en el libelo genitor, ahora bien, no puede accederse a lo solicitado porque el escrito allegado si bien aparece firmado, en apariencia por la accionada, el despacho no tuvo acceso directo a la carta allegada, es decir, no fue remitido al correo institucional de este Despacho y la dirección electrónica no aparece acreditada en el plenario.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que allegue el escrito donde solicita ser tenida por notificada por conducta concluyente, directamente al correo cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia de su cedula de ciudadanía para tener certeza que se trata de la parte pasiva. Además, se requiere a la parte actora para que demuestre que en realidad el escrito aportado proviene de la accionada y que el correo pg441969@gmail.com pertenece a la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA GARCÍA.

Así pues, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _188_____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fbf87b595b392274b118456b7e025b7b7d504ef25652f1b7c4842aa774a8be**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – INCORPORA DEPENDENCIA

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando que se aclare el auto mediante el cual se decretaron pruebas de oficio dado que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** fue liquidada y la administración actual de los bienes sometidos a extinción de dominio corresponde a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**

Frente a esa solicitud y para efectos de clarificar lo controvertido por el actor, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria reposa la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** como entidad relacionada con el inmueble, la información requerida por el juzgado deberá ser suministrada por esa entidad o por cualquiera que haga sus veces como lo es en este caso la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, por lo tanto, a ella será remitido el oficio al que haya lugar.

Respecto a oficiar a otras entidades, como lo es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se recuerda al actor que esa prueba no fue solicitada por él como interesado de manera oportuna, por el contrario, lo decidido en providencia que antecede fue el decreto de pruebas de oficio sobre las cuales ninguna oposición o reclamo cabe al tenor de lo dispuesto en el Art. 169 del C.G del P.

Se aportó igualmente, certificado de libertad y tradición actualizado en donde aparece la vigencia de las anotaciones por las cuales se decretaron esas pruebas como lo son aquellas visibles en la anotación 12 y 13 de dicho folio.

No obstante, considera el juzgado igualmente necesario el requerimiento realizado a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Incorpora solicitud de dependencia judicial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 188 _____

Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05433485f6a2a197f9e016c2a28152dfa362a8fe9eefb9570de60ebbc862cf1**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00985

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas IAZ 055 de la secretaria de movilidad de Sabaneta de propiedad del demandado OSCAR DARIO ALZATE GIRALDO, ahora bien, se requiere a la parte actora para que allegue el historial vehicular vigente donde aparezca tal inscripción y el lugar de circulación del rodante.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____188_____

Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c2b0056986e487d03402356d0469245c41e3c137e9fff4e101c8daa65e0e**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00999 -00
Asunto	REQUIERE ADECUAR CAUCIÓN - REQUIERE

Se incorpora constancia de pago de caución judicial, sin embargo, deberá ser adecuada por el interesado dado que únicamente se menciona como demandado o beneficiario de la póliza a uno de los accionados y se solicitaron medidas cautelares frente ambos.

Así mismo, para efectos de evitar dilatar el decreto de medidas cautelares con posteriores requerimientos, se requiere a la parte accionante para que complemente su solicitud de medidas cautelares indicando de manera precisa el número de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio objeto de dichas medidas.

Igualmente, teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión de los oficios que eventualmente fueran expedidos, se requiere a la parte accionante para que indique los correos electrónicos de los destinatarios de dichas órdenes judiciales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 188 </u></p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ba0757abe57d3e7291a29f63baa49e79ff3cbc2c7c364fb807deda8d0e6cc**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01005

**Asunto: INCORPORA – ORDENA OFICIAR – AUTORIZA AVISOS –
REQUIERE**

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado y, en consecuencia, se ordena oficiar a las entidades COOMEVA EPS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que informen tanto los datos de ubicación del accionado y los datos del actual empleador del demandado EFREN DE JESÚS LONDOÑO MEDINA. En tal sentido, por secretaria oficiase a las entidades pertinentes.

Ahora bien, en lo que atañe con oficiar a NUEVA EPS S.A. y POSIITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que informen los datos del empleador del accionado FELIPE RESTREPO VÉLEZ, advierte este Despacho que tal orden fue emitida el día 29 de septiembre de 2021 y las respuestas obran en los archivos Nros. 14 y 15 del cuaderno principal y la entidad POSITIVA fue la que indicó la identidad del empleador:

DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL
Empleador: NI811011488 CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES ACTUAL SAS
Dirección del Empleador: CL 39 SUR 44 23
Teléfono del Empleador: 4442254
Tipo Vinculación: DEPENDIENTE
Clase de Riesgo: 5
Cargo: OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
Salario: \$535.600
Fecha última cobertura: 11/11/2011
Fecha de retiro: 06/12/2011
Estado de afiliación: DESAFILIADO

Finalmente, se autoriza la notificación por aviso a los accionados EDWAR ANDRÉS LONDOÑO MEDINA y FELIPE RESTREPO VÉLEZ en las veredas donde tuvieron resultado positivo las entregas de las citaciones para diligencia de notificación

personal. Así pues, se requiere a la parte actora para que cumpla esta carga procesal.

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____188_____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590beeb85f03d585c922299d83ef8e78fa2bb68faa210e497d1625d0a31e10a**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01112

Asunto: INCORPORA – NO ACCEDE

Conforme al memorial que antecede, NO se accede al retiro de la demanda toda vez que la misma fue denegada por auto del 27 de octubre de 2021 y en el numeral segundo de la parte resolutive no se ordenó desglose alguno en atención a que la demanda fue radicada en su totalidad de manera virtual.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____188_____

Hoy 18 De noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfed976163e217f89bf6f8e546b48b7ba8687888090cdfd47d8ca13724241e**

Documento generado en 16/11/2021 10:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01224 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 2 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>188</u></p> <p>Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08676d00f137cc902f5bac89513fb30044f3f195b99757b78625c4c9bc3dbca5**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01227 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 3 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>188</u></p> <p>Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5ac2099e0d2e6fce57d60c3ea8083b81ae21527ac1d834222955a8bedeb3a**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01267 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir, los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 5 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _188_____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc9d07dcb6dfb39fc595e95337ba04edba870a3f670eda602df7e4c55017e26**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01270-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO MESA LONDOÑO
Demandado	TEOFILO HERIBERTO BLANCO TORRES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1978

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P y el decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Eliminará la pretensión primera, dado que al ser la compraventa de inmuebles un contrato solemne, sólo es posible predicar su existencia mediante la respectiva escritura pública de compraventa, por lo que, si aportó la misma, ello es suficiente para demostrar su existencia.

2º). Como se está pidiendo el reconocimiento de una indemnización, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

3º). Indicará en los hechos y pretensiones de la demanda, cual es el monto del lucro cesante, especificando de forma detallada el mismo.

4º). De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

5º). De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

6º). Allegará nuevamente la escritura objeto de compraventa, y todos los anexos enviados, por cuanto los aportados, son totalmente ilegibles.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___188_____
Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **78b85351732bdf58868205e31157d234b3ea45e231339a94740fe0dcf18d321c**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01277 -00
Demandante	MARÍA ESTELA DURAN MAURY
Demandado	EDIFICIO ALEJANDRES Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1985

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Sea lo primero hacer un llamado de atención a la parte actora, para que en el futuro, de manera organizada y práctica presente los memoriales, demandas, escritos o cualquier otro tipo de documento sin limitaciones de acceso que hacen imposible al juzgado visualizar y descargar los mismos, como sucede en este caso respecto de lo que denominó como "ANEXOS DEMANDA EDIFICIO ALEJANDRES pdf" en donde al momento de intentar ingresar aparece lo siguiente:

Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



Motivo que imposibilita el análisis pleno de esos documentos al momento de realizar el estudio de admisibilidad acá efectuado.

Deberá entonces aportar en un formato visible, legible aquellos documentos que integraban ese archivo.

- 2.** Indicará de manera precisa el tipo de proceso que se pretende adelantar pues en el texto introductorio de la demanda se indican múltiples conceptos como responsabilidad civil contractual, extracontractual, incumplimiento de reglamento y normas, declaratoria de inexistencia etc...
- 3.** Clarificará a quién pretende demandar, pues no queda claro si es al EDIFICIO ALEJANDRES, al CONSEJO, a SU REPRESENTANTE, a todos o a algunos de ellos.

En caso de que pretenda demandar un supuesto Consejo deberá aportar prueba de su existencia y representación que demuestre su capacidad para ser parte en el proceso.

- 4.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo, número de identificación y domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 5.** Deberá aportar certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada.
- 6.** Manifestará si por el supuesto contrato de arrendamiento que pretende declarar inexistente le están cobrando obligaciones, en caso de que así sea, deberá aportar prueba de ello definiendo de manera precisa la naturaleza de la obligación, la cuantía, la fecha de exigibilidad etc...
- 7.** Dará claridad si lo que se le está cobrando es un canon de arrendamiento o una multa por el parqueo del vehículo.
- 8.** Indicará si se ha presentado proceso en contra del accionante por concepto de las supuestas obligaciones adeudadas con relación al contrato de arrendamiento que pretende declarar inexistente.
- 9.** Teniendo en cuenta que se pretende declarar inexistente un supuesto contrato de arrendamiento, aclarará por qué razón realizó pagos con respecto a él y que ahora pretende que le sean restituidos o devueltos.
- 10.** Atendiendo que se pretende el reconocimiento de perjuicios, fundamentará en los hechos de la demanda cuáles han sido esos perjuicios, cuál ha sido su cuantía, y aportará prueba de ello.
- 11.** Complementará las pretensiones en las que solicita condenas por sumas de dinero especificando la cifra reclamada.
- 12.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, determinará la cuantía del proceso conforme lo señalan los Arts.25 y 26 del C.G del P.
- 13.** De tratarse de un proceso de menor cuantía, deberá constituir apoderado judicial que lo represente en el litigio.
- 14.** Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero, conforme lo establece el art. 206 del C.G del P., deberá presentar el

juramento estimatorio correspondiente en donde se indique de manera clara cada uno de los conceptos que lo integran (daño emergente, lucro cesante, etc...) y su cuantía.

- 15.** Excluirá de las pretensiones de la demanda aquella consignada en el literal C del numeral segundo, pues no corresponde realmente a una pretensión sino a una petición de medida cautelar que denota ser improcedente.
- 16.** Presentará un nuevo acápite de pretensiones en donde de manera clara se exponga lo peticionado haciendo una acumulación procedente como lo establece el Art. 88 del C.G del P.
- 17.** Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente dada la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, lo cual corresponde a uno verbal declarativo, deberá aportarse prueba de que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados y por lo acá pretendido.
- 18.** Indicará los datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales incluyendo el correo electrónico de cada uno, aportando conforme lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 la prueba de la forma como fue obtenido ese correo respecto de los demandados.
- 19.** Indicará, conforme lo establece el Art. 28 del C.G del P., cómo determinó la competencia territorial para tramitar este proceso.
- 20.** Aportará copia del reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia y los demás documentos que indica en los hechos de la demanda y que no fueron adjuntados con la demanda.
- 21.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares procedentes ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro._____188_____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4e7e9313076119d1fa8b1dd4a9b1bc91409340f98a13c2a81747cd535a2c9**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1981
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.
Demandado	DAVID ESTEBAN PÉREZ GAVIRIA ERIKA ANDREA HIDALGO BEDOYA MARIO GAVIRIA ESCOBAR ELADIO JAIME GAVIRIA ESCOBAR
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01301-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora adecuar hechos y pretensiones porque en el contrato de arrendamiento dice que fue celebrado el día 18 de julio de 2018 y que los cánones serán pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, pero en la demanda y pretensiones señala periodos diferentes, como el saldo de \$1.050.000 para el periodo 27 de septiembre al 26 de octubre de 2021 y la suma de \$1.940.000 para el periodo 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021, por lo anterior, no hay claridad en la fecha de causación de cada canon.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____188_____ Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e653164adf295a207a0833c32602404587b66c276c172a35772aa8035fff3e9**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01302 -00
Demandante	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA- ALCO S.A.S
Demandado	CONSORCIO ENKI integrado por INVERSIONES KAM SAS. y ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS SAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1998

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL - MONITORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Aportar copia del contrato de obra Nro. 201500006, pues si bien fue indicado como prueba o anexo de la demanda, realmente no fue adjuntado.
- 2.** Deberá manifestar los motivos que le asisten para solicitar el pago de intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2018. En todo caso, deberá indicar la fecha en la que debió haberse realizado el cumplimiento de la obligación acá perseguida.
- 3.** Indicará qué quiere decir la frase "*realizaron unos retenidos al contrato No 201500006*" plasmada en el hecho 2 de la demanda.
- 4.** Manifestará si sobre la obligación acá perseguida se expidieron facturas o cualquier otro tipo de título que sirviera para su cobro. De ser así, las identificará y aportará copia de ellas. Igualmente, indicará si se pretendió el cobro de la obligación vía proceso ejecutivo o cualquier otro, indicando la suerte que corre ese proceso.

5. Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio los testigos solicitados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL - MONITORIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>188</u></p> <p>Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b992b6522c6e2ea3b0dffad3e2d5c87414b46b6b2ffb32c3b93152912ec4c3**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01317-00
Demandante	JORGE ALEJANDRO OCAMPO CORREA
Demandado	YURI MARCELA GIRALDO DURANGO MARÍA PAULINA OCAMPO GIRALDO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1997

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá establecer de manera clara a título de qué las demandadas se encuentran habitando o haciendo uso del inmueble objeto de la restitución, esto es, si como arrendatarias, poseedoras, comodatarias etc...

En caso de que sea como poseedoras, deberá adecuar toda la demanda incluidos los anexos como el poder a una de carácter reivindicatorio.

2. Establece el Artículo 384 del C.G del P: “

“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

A su vez el art. 385 ibidem establece que a los demás procesos de restitución se le aplicarán las disposiciones establecidas en el art. 384 C.G del P.

En consecuencia, se hace de vital importancia para el proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G del P., que la parte accionante aporte prueba de la existencia del contrato mediante alguno de los mecanismos enunciados en el artículo previamente citado.

3. Manifestará la forma como las demandadas entrar en tenencia del bien objeto de este proceso.
4. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 2º, clarificará si el bien perseguido integra una eventual sociedad conyugal o sociedad patrimonial creada con la demandada YURI MARCELA GIRALDO DURANGO.
5. Complementará la pretensión primera indicando de manera precisa a título de qué o cuál es la causal por la cual debe ordenarse la restitución del inmueble.
6. No siendo causal de rechazo, deberá indicarse concretamente sobre cuáles hechos dará testimonio cada uno de los testigos solicitados (Art. 212 del C.G del P.)
7. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 188 </u></p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004eb32863ba967bc79c2cc67f77c6335613b59258dc3cce5d16c140c76e77da**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01325-00
Demandante	MARÍA CONSUELO DÁVILA TAPASCO Y OTRO
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”(Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que estos 2 numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto, pues se busca básicamente perseguir el cumplimiento forzado de una póliza de seguro, en consecuencia, el estudio de determinación de la competencia debe ceñirse a los criterios citados.

Observa entonces el Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación anexo con la demanda la sociedad demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, si bien de conformidad con la norma previamente citada en este tipo de casos existe la posibilidad de determinar también la competencia por el factor territorial atendiendo a que el asunto objeto de la controversia se encuentre vinculado a una sucursal con domicilio diferente al principal de la entidad demandada, como fuera el caso de la ciudad de Medellín, lo cierto es que de los documentos aportados con la demanda no se logra extraer esa circunstancia, por el contrario de los archivos adjuntos con el escrito de demanda se puede observar que la reclamación fue dirigida a la sucursal ubicada en Bogotá e igualmente resuelta por una sucursal situada en ese mismo lugar como se observa de la lectura de los escritos que integran el archivo 07 del expediente digital.

En consecuencia, estudiados los documentos aportados, no logra determinar este Despacho factor alguno que permita inferir que sea el competente para tramitar esta demanda, en primer lugar, porque en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa claramente que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá y, en segundo lugar, porque, aun cuando esa sociedad puede contar con sucursales en este domicilio, situación que no es cuestionada por el juzgado, no es ese presupuesto el que determina la competencia, pues establece la norma citada "*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia*" presupuesto que de ningún anexo aportada con la demanda se logra determinar.

Así pues, no se desprende del acervo probatorio aportado que el asunto objeto de la litis vincule a una sucursal o agencia de este municipio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___188_____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf420be890d8ce08d4c1d7b767327d8e2cb8dd659948b73e5587c77260d1130**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01329-00
Demandante	ROGELIO DE JESÚS CORREA
Demandado	DORA LUCIA ALZATE
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2007

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Establece el Artículo 384 del C.G del P:

"Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

A su vez el art. 385 ibídem establece que a los demás procesos de restitución se le aplicarán las disposiciones establecidas en el art. 384 C.G del P.

En consecuencia, se hace de vital importancia para el proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G del P., que la parte accionante aporte prueba de la existencia del contrato de

comodato mediante alguno de los mecanismos enunciados en el artículo previamente citado.

2. Complementará el hecho 7º pues de su redacción pareciera que falta una parte.
3. Manifestará la forma como la demandada entró en tenencia del bien objeto de este proceso.
4. Clarificará si el bien o bienes perseguidos integran una eventual sociedad conyugal o sociedad patrimonial creada con la demandada YURI MARCELA GIRALDO DURANGO.
5. Atendiendo lo indicado en la pretensión primera, deberá indicar si el garaje sobre el cual se pretende la restitución cuenta con matrícula inmobiliaria independiente. De ser así, deberá aportar copia del certificado de libertad y tradición en donde aparezca como propietario el demandante.
6. No siendo causal de rechazo, deberá indicarse concretamente sobre cuáles hechos dará testimonio cada uno de los testigos solicitados (Art. 212 del C.G del P.)
7. Deberá indicar lo pertinente respecto al correo electrónico del demandado (numeral 10 art. 82 C.G del P.), igualmente, de conocer esa información, deberá indicar la forma como conoció de ese dato y aportará prueba de ello como lo requiere el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
8. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así

mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 188 </u></p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f374f60ec0d2287b1539cd6ca65846716df8402b2f091f22bd82e4a7f629a4ce**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01337 -00
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HENAO
Demandado	MARTA CECILIA DUQUE ARROYAVE
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2008

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Complementará el hecho 1º con los datos de inicio del contrato y las partes que intervinieron en él.
3. Deberá complementar el acápite de pretensiones con aquella consecencial tendiente a obtener la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado.
4. Conforme lo establece el art. 212 del C.G del P, en concordancia con el Art. 213 ibidem, deberá indicar los datos de localización e identificación de los testigos y los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.
5. Deberá indicar lo pertinente respecto al correo electrónico del demandado (numeral 10 art. 82 C.G del P.), igualmente, de conocer esa información, deberá indicar la forma como conoció de ese dato y aportará prueba de ello como lo requiere el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 188 _____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62af781f365204a1386b1e5f7c75a8d2a295ea09ddbbd34557c01a8ef88f993**

Documento generado en 16/11/2021 10:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>